

LEY 49 DE 1983

(diciembre 22)

Diario Oficial No. 36.428 de 30 de diciembre de 1983

Por el cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Modificada por la Ley [181](#) de 1995, 'por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte', publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995.

1. Modificada por el Decreto [77](#) de 1987, 'por el cual se expide el Estatuto de Descentralización en beneficio de los municipios', publicado en el Diario Oficial No. 37.757 de 15 de enero de 1987.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:



ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Constitúyense Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en cada uno de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y en el Distrito Especial de Bogotá.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.

#### Concordancias

Ley 181 de 1995; Art. [68](#)

Decreto [1822](#) de 1996



ARTÍCULO 2o. <Ver Notas de Vigencia> Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, son unidades administrativas especiales del orden nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, de acuerdo con las normas contenidas en la presente ley.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 45 de 4 de junio de 1984, Magistrado Ponente Dr. Carlos Medellín.



ARTÍCULO 3o. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes tendrán su domicilio legal y su sede administrativa en la ciudad capital del correspondiente territorio y ejercerán sus funciones dentro de su respectivo departamento, Intendencia, Comisaría y el Distrito Especial de Bogotá.

## Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

## Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTÍCULO 4o. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> El objeto de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes es el manejo e inversión de los recursos provenientes de los gravámenes establecidos por las Leyes 49 de 1967, 47 de 1968 y [30](#) de 1971, así como los derivados de nuevos gravámenes y los auxilios del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y privado que le sean asignados, o se destinen a los fines para los cuales han sido creadas y todos los demás ingresos que por cualquier motivo se recibieren.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o](#). se determinó:

'ARTÍCULO [2o](#). A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

- En criterio del Editor, las leyes 49 de 1967 y 47 de 1968 ya no se encuentran vigentes por haberse agotado su objeto, el cual era cooperar para la celebración de los VI Juegos Deportivos

Panamericanos, y para la celebración de los IX Juegos Nacionales.

#### Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTÍCULO 5o. <Ver Notas de Vigencia> Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes tendrán como funciones principales:

1. Ejecutar en el territorio de su jurisdicción los planes y programas que sobre educación física, deportes y recreación, adopte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
2. Fomentar, impulsar y coordinar en su respectiva jurisdicción, la educación física, los deportes y la recreación, directamente o en cooperación con las autoridades territoriales respectivas y coadyuvar a la formación de Juntas Municipales de Deportes.
3. Elaborar y adelantar planes y programas específicamente regionales sobre deportes y recreación, en cooperación con entidades públicas y privadas; dentro de las políticas que para tal efecto señale el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
4. <Suprimido por el Artículo [31](#) del Decreto 77 de 1987.>

#### Notas de Vigencia

- Suprimido por el Artículo [31](#) del Decreto 77 de 1987, publicado en el Diario Oficial No. 37757 de 15 de enero de 1987.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 49 de 1983:

4. Proyectar y realizar, con la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, la construcción de instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, en sus correspondientes jurisdicciones.
5. Administrar deportiva y económicamente los centros y escenarios de deportes, educación física y recreación que construyan, que sean de su propiedad o cuya administración les sea confiada por las entidades propietarias y recibir los ingresos provenientes del manejo de dichos escenarios.
6. Coadyuvar económicamente, dentro de sus posibilidades, a la realización de las actividades de las entidades oficialmente reconocidas y que sin ánimo de lucro tengan el manejo del deporte y la recreación en el territorio de su jurisdicción, y prestarles asesoría técnica y administrativa.
7. Preparar y aprobar los proyectos anuales de presupuestos y someterlos a la consideración del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
8. Adoptar su Estatuto, los Reglamentos y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
9. Determinar la planta de personal y señalar las funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional por conducto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
10. Las demás que les fije el Gobierno Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'



ARTÍCULO 6o. <Ver Notas de Vigencia> La Dirección y Administración de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director Ejecutivo, quien será su representante legal.

## Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 39 de 24 de mayo de 1984, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.



ARTÍCULO 7o. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> Los Consejos Directivos de las Juntas Administradoras Seccionales de los Departamentos, Intendencias y Comisarías, estarán integrados por:

- a) El Gobernador, Intendente o Comisario, según el caso, o su representante;
- b) Un representante de la Asamblea Departamental, del Consejo Intendencial o Comisarial, según corresponda;
- c) Un representante del Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;
- d) Un representante de las ligas deportivas oficialmente reconocidas o de las entidades que hagan sus veces, y
- e) Un representante de las Juntas Municipales de Deportes.

PARÁGRAFO 1o. Los representantes de las ligas deportivas o de las entidades que hagan las veces de éstas, serán elegidos por la Asamblea de Presidentes de dichas instituciones, para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de las Juntas Municipales de Deportes serán elegidos por la Asamblea de Secretarios Ejecutivos de estas entidades para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 3o. La Presidencia de los Consejos Directivos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes será ejercida personalmente por el Gobernador, Intendente o Comisario,

según corresponda. En caso de que éste no concurra, presidirá el representante del Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

PARÁGRAFO 4o. En la Intendencia de San Andrés y Providencia el representante de las Juntas Municipales de Deportes, será el Alcalde Municipal de Providencia, o su delegado.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

#### Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322.](#) Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

- En criterio del Editor, para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTÍCULO 8o. <Ver Notas de Vigencia y Notas del Editor> El Consejo Directivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá, Distrito Especial, estará integrado por:



- a) El Alcalde Mayor de Bogotá, o su representante;
- b) El Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, o su delegado, que será el Secretario General del Instituto;
- c) Un representante del Concejo de Bogotá;
- d) Un representante de las ligas deportivas oficialmente reconocidas o de las entidades que hagan sus veces, y
- e) Un representante de las juntas zonales distritales de deportes.

PARÁGRAFO 1o. Los representantes de las Ligas Deportivas y de las Juntas zonales distritales de deportes, tendrán su origen y período y podrán ser reemplazados como queda señalado en los párrafos 1o. y 2o. del artículo [7o.](#) de esta Ley.

PARÁGRAFO 2o. La Presidencia del Consejo Directivo de la Junta Administradora Seccional de Deportes de Bogotá, Distrito Especial, será ejercida por el Alcalde Mayor de Bogotá, En caso de que éste no concurra, presidirá el Director o el Secretario del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

#### Notas del Editor

- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

ARTÍCULO 9o. <Ver Notas de Vigencia> La Secretaría del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, estará a cargo de quien ejerza esa función en la entidad, o de la persona designada por el Consejo Directivo.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o](#). se determinó:

'ARTÍCULO [2o](#). A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Son funciones específicas de los Consejos Directivos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes:

a) Adoptar el estatuto y reglamento de la Junta, y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

b) Determinar, a iniciativa del Director Ejecutivo, la planta de personal, señalar las

funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional por

conducto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

c) Adoptar las políticas, planes y programas nacionales de fomento y desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación deportiva y formular las regionales de acuerdo con las políticas nacionales que para el efecto disponga el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

d) Preparar y aprobar los presupuestos anuales de las Juntas y sus modificaciones y someterlas a la consideración del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, y aprobar los Acuerdos de obligaciones y los mensuales de gastos conforme a las normas legales.

e) Las demás que les señalen el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y sus propios estatutos.

PARÁGRAFO 1o. Los Consejos Directivos de la Junta adoptará sus decisiones por mayoría de votos mediante acuerdos firmados por el Presidente y el Secretario.

El quórum para decidir se constituirá con la presencia de tres (3) de sus miembros. El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones con derecho a voz pero sin voto.

PARÁGRAFO 2o. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o el Director Ejecutivo.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'



ARTÍCULO 11. <Ver Notas de Vigencia> Los Directores Ejecutivos de la Juntas Administradoras Seccionales de Deportes son funcionarios de éstas, nombrados por el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, de ternas presentadas por los respectivos Consejos Directivos.

Los Directores Ejecutivos se posesionarán ante el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'



ARTÍCULO 12. <Ver Notas de Vigencia> Los Directores Ejecutivos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, tendrán las siguientes funciones específicas:

- a) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo Directivo.
- b) Diseñar la planta de personal de la entidad, señalar los cargos y sus funciones y proponer las asignaciones correspondientes y someter el proyecto a la aprobación del Consejo Directivo.
- c) Poner en ejecución las políticas, planes y programas de carácter nacional y regional.
- d) Presentar a su Consejo Directivo los proyectos anuales de presupuestos para su aprobación y la del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
- e) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Junta Administradora Seccional de Deportes, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias.
- f) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales y estatutarias, los funcionarios de la Junta Administradora Seccional de Deportes.
- g) Ejercer el control y supervisión, en todo orden, de los organismos del deporte asociado, de la recreación deportiva y demás organizaciones reconocidas pro el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
- h) Las demás que le señalen el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, los estatutos y las que refiriéndose a la marcha de la Junta Administradora Seccional de Deportes no estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

ARTÍCULO 13. <Ver Notas de Vigencia> Las determinaciones del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se denominarán “Acuerdos” y las decisiones de los Directores Ejecutivos, se adoptarán mediante resoluciones escritas.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> Las Juntas Municipales de Deportes a que se refiere la presente Ley son las que se organizan por virtud del derecho de asociación, o iniciativa municipal en cualquier municipio del país. Estarán dotadas de personería jurídica, patrimonio propio y funcionarán bajo la orientación, coordinación y control del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte a través de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes donde éstas funcionen.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 15. <Ver Notas de Vigencia> Las Juntas Municipales de Deportes tendrán su domicilio legal y su sede administrativa en la respectiva cabecera municipal, y ejercerán sus funciones dentro del territorio del correspondiente municipio.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 16. <Ver Notas de Vigencia> La Dirección y Administración de la Juntas Municipales de Deportes estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Secretario Ejecutivo,

quien será su representante legal.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.



ARTÍCULO 17. <Ver Notas de Vigencia> Los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes estarán integradas por:

- a) El Alcalde Municipal o su representante;
- b) Un representante del Consejo Municipal;
- c) Un representante del Director de la Junta Administradora Seccional de Deportes correspondiente;
- d) Un representante de los Comités Deportivos Municipales, o en su defecto de los clubes deportivos legalmente constituidos y oficialmente reconocidos;
- e) Un representante de las entidades deportivas que funcionen en los corregimientos, zonas, barrios, inspecciones y veredas, que acrediten funcionamiento permanente ante el Secretario Ejecutivo de la Junta Municipal de Deportes, y distintas de las consideraciones en el ordinal d).

PARÁGRAFO 1o. Los representantes de los Comités Deportivos Municipales o de los clubes deportivos, serán elegidos por Asambleas de Presidentes de dichas instituciones, para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes de las entidades mencionadas en el literal e) serán elegidos por Asamblea de Delegados de estas entidades, para períodos de dos (2) años.

PARÁGRAFO 3o. La Presidencia de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes será ejercida personalmente por el Alcalde Municipal. En caso de que éste no concurra, presidirá el representante del Director de la Junta Administradora Seccional de Deportes correspondiente.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.



ARTÍCULO 18. <Ver Notas de Vigencia del Editor> El Distrito Especial de Bogotá, la Junta Administradora Seccional, podrá organizar Juntas Zonales de Deportes, una por cada zona administrativa en que esté dividido el Distrito Especial.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

#### Notas del Editor



- Bogotá fue convertida en Distrito Capital, dejando de ser Distrito Especial, mediante el Artículo [322](#) de la Constitución Política de 1991 en los siguientes términos:

'ARTÍCULO [322](#). Santa Fe de Bogotá, capital de la República y del Departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital.

'Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

'Con base en las normas generales que establezca la ley, el concejo a iniciativa del alcalde, dividirá el territorio distrital en localidades, de acuerdo con las características sociales de sus habitantes, y hará el correspondiente reparto de competencias y funciones administrativas.

'A las autoridades distritales corresponderá garantizar el desarrollo armónico e integrado de la ciudad y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito; a las locales, la gestión de los asuntos propios de su territorio.'

ARTÍCULO 19. <Ver Notas de Vigencia> El patrimonio de las Juntas Municipales de Deportes estará constituido por los auxilios o participaciones que le suministre la Junta Administradora Seccional; por los impuestos o auxilios que se decreten en su favor; por los demás ingresos que reciban a cualquier título y por el producto de la explotación de sus propios bienes o de aquellos que reciba en administración.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o](#). se determinó:

'ARTÍCULO [2o](#). A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.



ARTÍCULO 20. <Ver Notas de Vigencia> Las Juntas Municipales y las Zonas Distritales de Deportes, ejercerán en sus respectivos territorios las siguientes funciones:

1. Ejecutar en el territorio de su jurisdicción los planes y programas que sobre educación física, deportes y recreación, adopte el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.
2. Fomentar, impulsar y coordinar en su respectiva jurisdicción, la educación física, los deportes y la recreación, directamente o en cooperación con las autoridades territoriales respectivas.
3. Elaborar y adelantar planes y programas específicamente regionales sobre deportes y recreación, en cooperación con entidades públicas y privadas; dentro de la políticas que para tal efecto señale el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
4. Proyectar y realizar, con la aprobación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, la construcción de instalaciones deportivas, de educación física y de recreación, en sus correspondientes jurisdicciones.
5. Administrar deportiva y económicamente los centros y escenarios de deportes, educación física y recreación que construyan, que sean de su propiedad o cuya administración les sea confiada por las entidades propietarias y recibir los ingresos provenientes del manejo de dichos escenarios.
6. Coadyuvar económicamente, dentro de sus posibilidades, a la realización de las actividades de las entidades oficialmente reconocidas y que sin ánimo de lucro tengan el manejo del deporte y la recreación en el territorio de su jurisdicción, y prestarles asesoría técnica y administrativa.
7. Preparar y aprobar los proyectos anuales de presupuestos y someterlos a la consideración de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
8. Adoptar su estatuto, los reglamentos y sus reformas, y someterlos a la aprobación de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
9. Determinar la planta de personal y señalar las funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional por conducto de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
10. Las demás que les fije el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 21. <Ver Notas de Vigencia> La Secretaría de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales y Zonales Distritales de Deportes, estarán a cargo del Secretario Ejecutivo de las mismas.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 22. <Ver Notas de Vigencia> Son funciones de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes las siguientes:

- a) Adoptar el estatuto y reglamento de la Junta, y sus reformas, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
- b) Determinar, a iniciativa del Secretario Ejecutivo, la planta de personal, señalar las funciones y asignaciones correspondientes, y someterlas a la aprobación del Consejo Directivo de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes respectivas.
- c) Adoptar las políticas, planes y programas nacionales de fomento y desarrollo de la educación física, el deporte y la recreación deportiva y formular las regionales de acuerdo con las políticas nacionales que para el efecto disponga el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y de las políticas regionales que diseñe la respectiva Junta Seccional.
- d) Preparar y aprobar los presupuestos anuales de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y aprobar los Acuerdos de obligaciones y los mensuales de gastos conforme a las normas

legales.

e) Las demás que les señale el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, las Juntas Administradoras y sus propios estatutos.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.



ARTÍCULO 23. <Ver Notas de Vigencia> Los Secretarios Ejecutivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes, son funcionarios de éstas, de su libre nombramiento y remoción, y ejercerán en su jurisdicción las siguientes funciones:

- a) Asistir, con derecho a voz, a las sesiones de la Junta;
- b) Diseñar la planta de personal de la entidad, señalar los cargos y sus funciones y proponer las asignaciones correspondientes, y someter el proyecto a la aprobación de la Junta;
- c) Poner en ejecución las políticas, planes y programas de carácter nacional y regional;
- d) Presentar a la Junta los Proyectos anuales de presupuesto para su aprobación;
- e) Dictar los actos, realizar las operaciones y celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Junta, de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias;
- f) Nombrar y remover, conforme a las disposiciones legales y estatutarias, los funcionarios de la Junta;
- g) Ejercer el control y supervisión, en todo orden, de los organismos del deporte asociado, de la recreación deportiva y demás organizaciones reconocidas pro el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;
- h) Las demás que les señale el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, los estatutos y las que refiriéndose a la marcha de las Juntas Municipales no estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 24. <Ver Notas de Vigencia> Las determinaciones de los Consejos Directivos de las Juntas Municipales de Deportes y de las Juntas Zonales Distritales de Deportes, se denominarán “Acuerdos”, y las decisiones de los Secretarios Ejecutivos se adoptarán mediante resolución escrita.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [68](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Municipales de Deportes y la Junta de Deportes de Bogotá, se incorporaran a los respectivos municipios o distritos como entes para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar de la entidad territorial, de conformidad con los Acuerdos expedidos por los concejos municipales o distritales, sin que pudiera existir más de un ente deportivo municipal o distrital por cada entidad territorial.

Sin embargo el Artículo [68](#) fue derogado por el artículo 96 de la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188 de 9 de octubre 2000.

ARTÍCULO 25. <Ver Notas de Vigencia> El patrimonio de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes estará constituida por:

1. Los aportes y auxilios del presupuesto nacional, los Departamentos, Distrito Especial de Bogotá, Intendencias, Comisarías y Municipios, con destino a ellas.
2. Los ingresos provenientes de los gravámenes de las Leyes 49 de 1967; 47 de 1968; [30](#) de 1971 y las demás que se le asignan.
3. Los ingresos que adquieran por la prestación de servicios.
4. Los aportes y donaciones que reciba de personas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
5. Los que por cualquier otro concepto adquieran como personas jurídicas.

PARÁGRAFO 1o. El recaudo de los impuestos a espectáculos públicos de que trata la Ley 47 de 1968, se hará por los recaudadores o tesoreros departamentales, intendenciales, comisariales y del

Distrito Especial de Bogotá y se llevará a un fondo especial a órdenes de las respectivas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

PARÁGRAFO 2o. Todos los aportes, participaciones y pagos de que trata el artículo, se entregarán directamente por la cantidad aportante, liquidadora o contratante a la tesorería de la respectiva Junta.

PARÁGRAFO 3o. El Gobierno Nacional dotará a la Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y a las Juntas Municipales de Deportes de mecanismos para controlar los recaudos.



ARTÍCULO 26. <Derogado por el Artículo [90](#) de la Ley 181 de 1995.>

Notas de Vigencia

- Derogado por el Artículo [90](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995.

Notas de Vigencia

- Mediante el Artículo [65](#) de la Ley 181 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.679 de 18 de enero de 1995, se determinó que las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, se incorporaran al respectivo departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre de conformidad con las ordenanzas departamentales, para lo cual se dio un plazo máximo de 4 años.

En vista de lo anterior, mediante el Decreto 1125 de 2006, se terminaron de aprobar las actas de dichas incorporaciones, y en su Artículo [2o.](#) se determinó:

'ARTÍCULO [2o.](#) A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Seccionales de Deporte de Antioquia, Amazonas, Arauca, Caquetá, Caldas, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Meta, Putumayo, Quindío, San Andrés y Vichada y, en consecuencia, termina su existencia jurídica.'

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 49 de 1983:

ARTÍCULO 26. A partir de la vigencia de la presente Ley, señálese en cinco pesos (\$5.00) el gravamen a los licores extranjeros de que trata el artículo 2o. de la Ley 47 de 1968.



ARTÍCULO 27. El control fiscal de las entidades que se constituyen por la presente Ley, será ejercido por la Contraloría General de la República.



ARTÍCULO 28. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte es el máximo organismo estatal rector del deporte aficionado y profesional en Colombia y como tal fijará las políticas sobre educación física, deportes, recreación deportiva y espectáculos deportivos a nivel nacional y ejercerá el control de tutela sobre todos los entes constituidos para tales fines.

ARTÍCULO 29. El régimen de contratación, administración de personal y los demás actos administrativos será el mismo que rige los establecimientos públicos del orden nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 39 de 24 de mayo de 1984, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.

ARTÍCULO 30. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Presidente del honorable Senado de la República,

CARLOS HOLGUIN SARDI

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

CRISPÍN VILLAZÓN DE ARMAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO ENRIQUE OLAYA RINCÓN.

República de Colombia. – Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 22 de diciembre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

EDGAR GUTIÉRREZ CASTRO.

El Ministro de Educación Nacional,

RODRIGO ESCOBAR NAVIA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN  
n.d.  
Última actualización: 15 de septiembre de 2020

